

AUSTRIA**EL RECONOCIMIENTO ESTATAL DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN AUSTRIA: LA LEY FEDERAL SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS COMUNIDADES CONFESIONALES DE CARÁCTER RELIGIOSO.¹ (BGBI 19/1998).²**

Alejandro TORRES GUTIÉRREZ.

Profesor de Derecho Eclesiástico del Estado.
Universidad Pública de Navarra.

SUMARIO:

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN AUSTRIA.

II. LA LEY FEDERAL SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS COMUNIDADES CONFESIONALES DE CARÁCTER RELIGIOSO. (BGBL 19/1998).

III. ANALISIS CRITICO DE LAS DISPOSICIONES DE LA NUEVA LEGISLACION AUSTRIACA.

IV. CONCLUSIONES.

V. ANEXO.

¹ Trabajo realizado con cargo a la financiación obtenida del MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA, dentro del PROGRAMA SECTORIAL DE PROMOCION GENERAL DEL CONOCIMIENTO. PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: PB98-1108-C04-02, dirigido por el Profesor Dionisio Llamazares Fernández, Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado, de la Universidad Complutense de Madrid. Así como del PROGRAMA "APES" DEL VICERRECTORADO DE INVESTIGACION DE LA UCM. CONVOCATORIA DE LOS AÑOS 2000 Y 2001.

² BGBI: *Bundesgesetzblatt. Boletín Legislativo Federal.*

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN AUSTRIA.

A finales del siglo XIX confluyen en Austria una serie de factores que preconizan el principio del final del Estado confesional católico, y que apuntan hacia fórmulas que con el tiempo se irán decantando hacia una mayor neutralidad del Estado ante el fenómeno religioso. En esos momentos el Imperio Austro-Húngaro es una comunidad política en la que conviven importantes minorías, a las que es preciso dotar de un adecuado estatuto jurídico que posibilite el desarrollo de derechos fundamentales como el de libertad de conciencia.

La Ley Fundamental del Estado de 21 de diciembre de 1867 sobre los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos,³ recoge en su artículo 15 la garantía individual del derecho de libertad religiosa, al reconocer categóricamente en su primer párrafo que *todos tienen garantizada la total libertad de creencia y de conciencia* y añadir en el siguiente que *el goce de los derechos civiles y políticos es independiente de las creencias religiosas; pero a causa de las mismas no puede producirse menoscabo alguno de los deberes cívicos*. Y en su artículo 16 se hace referencia a su faceta institucional o colectiva al indicar que *cada Iglesia y Confesión Religiosa legalmente reconocida⁴ tiene el derecho al ejercicio público en común del culto, ordenar y administrar sus asuntos internos por sí misma*,

³ RGBI 142/1867. RGBI: *Reichsgesetzblatt. Boletín Legislativo Imperial*.

⁴ Respecto a las confesiones no reconocidas el artículo 17 les autorizaba el culto en privado. Esta alusión debe entenderse ampliada por el artículo 63 del Tratado de Saint Germain, de 10 de septiembre de 1919, (StGBI 303/1920), que establece la paz con Austria al final de la I Guerra Mundial, y que fue incorporado a la Constitución de 1 de octubre de 1920, en virtud del artículo 149.1 de la misma.

El citado Artículo 63 señala:

Austria se compromete a que a todos los habitantes les sea otorgada la entera y completa protección de su vida y libertad, sin distinción de nacimiento, nacionalidad, lengua, raza o religión.

Todo habitante de Austria tiene el derecho de ejercer libremente en público o en privado, cada forma de creer, religión o confesión, en tanto que su práctica no sea contraria al orden público o a las buenas costumbres.

Nota: StGBI: *Staatsgesetzblatt für die Republik Österreich*. Boletín Legislativo Estatal de la República de Austria.

permanecer en posesión y goce de sus establecimientos, fundaciones y fondos para fines de culto, enseñanza y beneficencia, estando no obstante sometida como toda asociación, a la legislación general del Estado.

Estas disposiciones se incorporan a la Constitución de 1920⁵ en virtud de su artículo 149.1, al faltar un acuerdo a la hora de realizar un nuevo catálogo de derechos fundamentales, y se verán desarrolladas por dos importantes leyes que suponen un indudable paso adelante en el proceso de secularización del ordenamiento jurídico austriaco:

1) La Ley de 25 de mayo de 1868 por la que se regulan las situaciones de interconfesionalidad de los ciudadanos que:⁶

a) Reconoce el derecho a la libre elección de Confesión Religiosa a partir de los 14 años.⁷

b) Pone fin a la apostasía como causa de desheredación del artículo 768 a) del Código Civil y suprime el delito de apostasía contenido en el artículo 122 c) y d) del Código Penal.⁸

c) Reconoce el derecho de las Iglesias y Confesiones Religiosas a recaudar cuotas de sus afiliados.⁹

d) Regula el régimen de los funerales y cementerios, por el que ninguna Confesión Religiosa puede denegar el digno entierro en sus cementerios de alguien que no sea fiel suyo:¹⁰

1.- Cuando se trata del sepelio en una tumba de familia.

2.- Cuando la defunción ocurre, o el cadáver es encontrado, en la periferia del lugar de la comunidad, sin que fuese hallado un compañero de Iglesia o Confesión Religiosa que determinase el cementerio del difunto.

⁵ BGBl 1/1920.

⁶ RGBl 49/1868.

⁷ Artículo 4.

⁸ Artículo 7.

⁹ Artículos 9, 10 y 11.

¹⁰ Artículo 12.

e) Establece un estatuto jurídico respecto a los días festivos en virtud del cual nadie podría *ser obligado a abstenerse de trabajar en las festividades y días festivos de una religión ajena*.¹¹

2) La Ley de 20 de mayo de 1874, relativa al reconocimiento legal de las confesiones religiosas,¹² por cuyo artículo 1 *los fieles de una Confesión Religiosa hasta la fecha no reconocida, obtendrán el reconocimiento como Confesión Religiosa si se dan los siguientes requisitos:*

1. *Que su doctrina religiosa, su culto, su constitución, así como la denominación diferenciadora, no contengan nada contra la Ley, o que sea moralmente escandaloso.*

2. *Que el establecimiento y la estabilidad de al menos una comunidad de culto queden asegurados conforme a los requisitos establecidos en esta Ley.*

Esta Ley, en vigor aún, ha constituido la legislación básica en la materia hasta 1998, y se caracterizaba por su amplia redacción, pues en esencia el reconocimiento quedaba supeditado a la no contradicción con la Ley o el orden público, y a que se ofrecieran unas garantías mínimas de estabilidad y permanencia.¹³

¹¹ Artículo 13 y 14.

¹² RGBI 68/1874.

¹³ Además se incorporaban algunas otras limitaciones que podemos calificar de *secundarias*, como que *sólo pueden ser nombrados miembros de la Junta Directiva de una Congregación Religiosa, los fieles de la misma que ostenten la ciudadanía austriaca y que se encuentren en el pleno goce de los derechos civiles*, (artículo 9), y el que *como ministros de culto pueden solamente ser designados por la Congregación Religiosa quienes ostenten la ciudadanía austriaca, con una conducta honesta y sean ciudadanos sin tacha, que demuestren una instrucción general mediante la finalización de los estudios de bachillerato*, (artículo 10).

La ausencia de dirigentes y ministros de culto de origen austriaco fue una de las dificultades con las que se encontraron los anglicanos y metodistas para su reconocimiento inmediato conforme a la Ley de 1874. HEINZ, DANIEL. *Church, State and Religious Dissent. A History of Seventh-day Adventists in Austria. 1890-1975*. En: *Archives of International Adventist History*. Tomo 5. Verlag Peter Lang GmbH. Frankfurt am Main. 1993. Página 107.

El artículo 12 establece asimismo ciertas facultades de intervención de la administración respecto al funcionamiento interno de la Confesión Religiosa, al legitimar al ejecutivo a que exija *la separación de su puesto de un ministro de culto si éste fuera reconocido culpable de acciones criminales o delictivas, incurriera en*

La Ley austriaca de reconocimiento de las Confesiones Religiosas de 20 de mayo de 1874, ubicada en su contexto histórico, político y geográfico, junto con la Ley de 21 de diciembre de 1867 sobre los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos y la de 25 de mayo de 1868 por la que se regulan las situaciones de interconfesionalidad, constituyen incluso un modelo que no puede ser considerado precisamente regresivo respecto a muchos otros ordenamientos jurídicos de su tiempo, piénsese por ejemplo en el *timorato* reconocimiento de la libertad religiosa del artículo 21 de la Constitución española de 1 de junio de 1869, que era nuestra legislación coetánea en la materia, y al que por otro lado tanto había costado llegar.¹⁴

Conforme a la legislación previa a 1998, doce Iglesias o Confesiones Religiosas alcanzaron en Austria el pleno reconocimiento por el Estado de su personalidad jurídica.¹⁵

1) La Iglesia Católica: Reconocida jurídicamente *de facto* por medio de la tradición histórica. Con ella se suscribieron sendos Concordatos en 1855 y 1933.¹⁶

codicia, contraviniera la moralidad pública, produjera escándalo público, o perdiera la ciudadanía austriaca.

Y en el artículo 15 se hace una quizás en exceso indeterminada referencia a que *la administración estatal de cultos*, -hoy hay que entender aquí comprendidos a la autoridad administrativa local, al Gobernador Civil y al Ministro Federal de Educación y Asuntos Culturales-, *debe velar por que la Confesión Religiosa reconocida, sus comunidades y órganos, no excedan la esfera de sus competencias y las prescripciones de la presente Ley, así como el fundamento mismo de las disposiciones promulgadas por la autoridad estatal, y que persista la vigencia de las disposiciones de esta Ley. A este fin la autoridad pública puede imponer sanciones por un importe suficiente sobre su patrimonio, así como aplicar las demás medidas legales coercitivas oportunas.*

¹⁴ *El ejercicio público o privado de cualquier otro culto –distinto al católico– queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.*

Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

¹⁵ MINER, CHRISTOPHER J. *Losing my religion: Austria's new religion Law in light of International and European standards of Religious Freedom.* Brigham Young University Law Review. 1998. Página 613.

¹⁶ El Concordato de 1855 se encuentra en: MERCATI, ANGELO. *Raccolta di Concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e le Autorità Civili. Vol. I. 1098-1914.* Tipografia Poliglotta Vaticana. 1954. Páginas 821 y ss. El Concordato de 1933 puede consultarse en: MERCATI, ANGELO. *Raccolta di Concordati su materie*

- 2) La Iglesia Evangélica.¹⁷
- 3) La Iglesia Veterocatólica.¹⁸
- 4) La Comunidad israelita.¹⁹
- 5) La Comunidad islámica.²⁰
- 6) La Iglesia Oriental Griega u ortodoxos.²¹
- 7) La Iglesia Metodista.²²
- 8) La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, o mormones.²³
- 9) La Iglesia Armenia Apostólica.²⁴
- 10) La Iglesia Neoapostólica.²⁵
- 11) La Comunidad religiosa budista de Austria.²⁶

ecclesiastiche tra la Santa Sede e le Autorità Civili. Vol. II. 1915-1954. Tipografia Poliglotta Vaticana. 1954. Páginas 160 a 184.

¹⁷ Los *protestantes* gozaron de un estatuto de tolerancia desde 1781. La Ley Federal de 6 de julio de 1961 regula las relaciones jurídicas exteriores de la Iglesia Evangélica en Austria. Esta Ley reconoce separadamente a la Iglesia de la Confesión de Augsburgo y a la Iglesia de la Confesión Helvética. BGBl 182/1961.

¹⁸ Surgen en Alemania, Suiza y Austria, como un grupo disidente de la Iglesia Católica a raíz del Concilio Vaticano I, de 1870, al negar la infabilidad del Papa. Constituyen el primer supuesto de aplicación de la Ley de 1874 sobre reconocimiento de las Confesiones Religiosas. El mismo se encuentra en: RBGl 99/1877.

¹⁹ Los *judíos* gozaron de un estatuto de tolerancia con José II. La Ley de 21 de marzo de 1890 reguló la estructura externa de las Comunidades Religiosas judías. RBGl 57/1890. Esta Ley fue modificada en 1984. BGBl 61/1984.

²⁰ La Ley de 21 de julio de 1912, reconoce a los miembros del Islam del rito *hanefita* el carácter de Comunidad Religiosa. RBGl 159/1912. Esta Ley se modificó en 1988, extendiéndose el reconocimiento a todos los ritos islámicos. BGBl 164/1988.

²¹ La Ley Federal de 23 de junio de 1967 regula las relaciones jurídicas exteriores de la Iglesia Oriental Griega en Austria. BGBl 229/1967.

²² BGBl 74/1951.

²³ BGBl 229/1955.

²⁴ BGBl 5/1973.

²⁵ BGBl 524/1975.

12) La Iglesia Siria Ortodoxa.²⁷

Hay que hacer una mención separada a un supuesto *sui generis*, el de la Iglesia de los Hermanos de Herrnhuter, reconocida por Orden del Ministro de Cultos y Educación de 20 de marzo de 1880,²⁸ hoy extinguida, por lo que no puede ser considerada en sentido estricto Confesión Religiosa, al faltar el requisito de mantener al menos una comunidad de culto, exigido por el artículo 1.2 de la Ley de 20 de mayo de 1874, relativa al reconocimiento legal de las Confesiones Religiosas.²⁹

Muy pocas de las doce Confesiones Religiosas reconocidas *plenamente* en Austria, quizás sólo cinco de ellas, cuentan con una presencia superior al 2 por 1000 de la población austriaca.³⁰

II. LA LEY FEDERAL SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS COMUNIDADES CONFESIONALES DE CARÁCTER RELIGIOSO. (BGBL 19/1998).

2. 1. La nueva categoría de comunidad confesional de carácter religioso.

La aprobación de la Ley Federal sobre reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades confesionales de carácter religioso,³¹ crea una categoría intermedia entre:

1) Aquellas Iglesias³² o Confesiones Religiosas³³ que han obtenido el reconocimiento del Estado. A este reconocimiento podría llegarse por dos vías:

a) Una primera que podíamos denominar como la del reconocimiento *histórico*, bien por un cauce *fáctico* como sería el caso de la Iglesia

²⁶ BGBI 72/1983.

²⁷ BGBI 129/1988.

²⁸ RBGI 40/1880.

²⁹ RGI 68/1874.

³⁰ MINER, CHRISTOPHER J. *Losing my religion: Austria's new religion Law in light of International and European standards of Religious Freedom*. Brigham Young University Law Review. 1998. Página 617.

³¹ BGBI 19/1998.

³² *Kirche*.

³³ *Religionsgesellschaft*.

Católica, o por haber contado con un estatuto *jurídico* previo de tolerancia, como los evangélicos.

b) La vía de la Ley de 20 de mayo de 1874, relativa al reconocimiento legal de las confesiones religiosas.³⁴

2) Aquellas otras que no han obtenido el citado reconocimiento pleno, y a las que una aplicación maximalista del artículo 3, a) de la Ley de Asociaciones³⁵ les negaría toda personalidad jurídica siendo por tanto *inexistentes* ante el ordenamiento jurídico del Estado, pues el citado artículo excluye de su ámbito de aplicación a las confesiones religiosas.

Este punto ha sido objeto de un profundo debate científico, y en la praxis administrativa acabó por imponerse la legitimidad de aquellas asociaciones con un fin *parcialmente* religioso,³⁶ no faltando autores como MELICHAR que entendieron simple y llanamente que esta limitación suponía una vulneración al principio constitucional de libertad de asociación, por lo que su constitucionalidad era más que dudosa.³⁷

Por todo ello a pesar del tenor literal del artículo 3 de la Ley de Asociaciones, y en aplicación de los artículos 11 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que reconocen el derecho de asociación sin condicionamiento alguno por motivos religiosos, no se prohibió la creación de *asociaciones* como la *Iglesia de la Cienciología en Austria* y la *Misión de la Iglesia de la Cienciología en Austria*.³⁸

³⁴ RGBI 68/1874.

³⁵ BGGI 233/1951.

³⁶ POTZ, RICHARD. *Estado e Iglesia en Austria*. En: ROBBERS, GERHARD. (Ed.) *Estado e Iglesia en la Unión Europea*. Nomos Verlagsgesellschaft. Baden-Baden - Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U.C.M. Madrid. 1996. Página 243.

³⁷ MELICHAR, ERWIN. *Die Rechtsprechung des Verfassungsgerichtshofes zu Fragen des Staatskirchenrechts im Jahre 1972*. En: *Österreichisches Archiv für Kirchenrecht*. 24. 2/3. Viena. 1973. Páginas 238 y ss. Especialmente la página 246. También puede verse sobre este tema: MELICHAR, ERWIN. *Das Problem der religiösen Freiheit*. En: *Zeitschrift für öffentliches Recht*. Tomo XVIII. Fascículo 5. Viena. Páginas 546 a 640. MELICHAR, ERWIN. *Die Beziehungen zwischen dem Staat und den Kirchen*. En: SCHWIND, FRITZ. *Wienens Rechtswissenschaftliche Studien. Österreichische Landesreferate zum Internationalem Kongreß für Rechtsvergleichung in Pescara 1970*. Universitätsbuchhandlung. Viena. 1970. Páginas 161 a 181.

³⁸ POTZ, RICHARD. *Estado e Iglesia en Austria*. En: ROBBERS, GERHARD. (Ed.) *Estado e Iglesia en la Unión Europea*. Nomos Verlagsgesellschaft. Baden-Baden -

2. 2. Los nuevos requisitos legales para el reconocimiento por el estado de los movimientos religiosos.

2. 2. A). Requisitos para obtener la condición de *comunidad confesional de carácter religioso*.

La citada categoría intermedia a la que pueden acceder las asociaciones de seguidores de una religión que no haya sido aún legalmente reconocida,³⁹ recibe el nombre de Comunidad Confesional de carácter religioso,⁴⁰

Para acceder a la misma será preciso:

1) Solicitud de reconocimiento, que deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Dejar constancia de su denominación y de los órganos que ostenten su representación⁴¹ y el objeto de propagación de una doctrina religiosa, que sostenga la respectiva Comunidad Confesional de carácter religioso.⁴²

b) La solicitud deberá tramitarse por sus órganos de representación, y deberá adjuntar un domicilio a efectos de notificaciones.⁴³

c) Deberá incluir los estatutos de la misma, en los que se contendrán.⁴⁴

1.- El nombre de la Comunidad Confesional de carácter religioso, el cual debe de ser proporcionado a las autoridades junto con la doctrina principal de la misma, que será excluido en caso de poder llevar a confusión con una Comunidad Confesional de carácter religioso con personalidad jurídica ya existente, o con una Iglesia o Confesión religiosa legalmente reconocidas, o una de sus organizaciones.

Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U.C.M. Madrid. 1996. Página 243.

³⁹ Artículo 1 de la Ley.

⁴⁰ El tenor literal de la Ley es: *religiösen Bekenntnisgemeinschaften*.

⁴¹ Artículo 2.3.

⁴² Artículo 2.4.

⁴³ Artículo 3.1.

⁴⁴ Artículo 4.

2.- La descripción de la doctrina religiosa, diferenciada respecto de cualquier otra correspondiente a una preexistente Comunidad Confesional de carácter religioso a los efectos de esta Ley, así como respecto a la doctrina de otra Iglesia o Confesión religiosa, legalmente reconocidas.

3.- Descripción del objeto y fines de la Comunidad Confesional de carácter religioso, así como de los derechos y obligaciones de sus miembros.

4.- Reglamentación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de miembro, así como la posibilidad de conclusión de tal condición.⁴⁵

5.- Modo de nombramiento de los órganos de la Comunidad Confesional de carácter religioso, sus competencias, domicilio y responsabilidad ante las autoridades estatales.

6.- Organos de representación externa de la Comunidad Confesional de carácter religioso.

7.- Modo de consecución de los recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades económicas.

8.- Destino de los bienes en el caso de extinción de la personalidad jurídica, de forma que quede especialmente asegurada la correcta satisfacción de las deudas de la Comunidad Confesional de carácter religioso, y que el patrimonio de la Comunidad Confesional de carácter religioso no sea empleado con propósitos que contradigan sus objetivos.

En los Estatutos puede preverse también que una parte de la Comunidad Confesional de carácter religioso pueda adquirir personalidad jurídica.⁴⁶

d) A la misma se añadirá la documentación complementaria que sea necesaria para demostrar el contenido y la praxis de la Comunidad de carácter

⁴⁵ Conforme al artículo 8.1 de la Ley.

⁴⁶ Artículo 4.2 de la Ley, que exige que en esta caso, los Estatutos deberán recoger al respecto:

- 1) La denominación de la misma.
- 2) Los órganos propios de representación.
- 3) La regulación del proceso de transición legal, con liquidación de los derechos transmitidos.

religioso,⁴⁷ así como la prueba de pertenencia a la misma de al menos 300 personas con residencia en Austria, que no sean miembros de otra Comunidad Confesional de carácter religioso con personalidad jurídica a los efectos de esta Ley, ni a otra Iglesia o asociación religiosa.⁴⁸

2) Pero además cabe la denegación de este *status* de *Comunidad Confesional de carácter religioso* cuando sea preciso para la protección en una sociedad democrática, de los intereses de la seguridad pública, del orden público, la salud y la moral públicas, o para la tutela de los derechos y libertades de terceros. Tal denegación se producirá asimismo en aquellos casos de intimidación con amenazas ilegales, con menoscabo del libre desarrollo psíquico, o con violación de la integridad psíquica debida al empleo de métodos psicoterapéuticos, especialmente con el propósito de interferir en las creencias de un individuo.⁴⁹

Habiendo sido aprobada la Asociación en el territorio federal será lícita la difusión del fin y de la doctrina religiosa de la Comunidad Confesional de carácter religioso, y el ejercicio del proselitismo. Tanto el fin, como la doctrina deben ser claramente especificadas en la solicitud.⁵⁰

2. 2. B) Requisitos para obtener el reconocimiento pleno como *confesion religiosa*.

La nueva categoría legal de *Comunidad Confesional de carácter religioso* se presenta como una fórmula de pendencia hasta la consecución del pleno reconocimiento por parte del Estado, pues el artículo 11 de la Ley federal sobre reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades confesionales de carácter religioso,⁵¹ exige adicionalmente para el pleno reconocimiento de las mismas:⁵²

1) Existencia como Comunidad Confesional de carácter religioso durante al menos 20 años, de los cuales al menos 10 años como Comunidad Confesional de carácter religioso con personalidad jurídica en el sentido de esta Ley.

⁴⁷ Artículo 3.2.

⁴⁸ Artículo 3.3.

⁴⁹ Artículo 5.1.

⁵⁰ Artículo 3.4.

⁵¹ BGBl 19/1998.

⁵² RGBl 68/1874.

2) Un número de miembros que alcance un mínimo del 2 por 1000 de la población austriaca conforme al último censo.

3) Destino de los ingresos y del patrimonio a fines religiosos (a tal efecto contarán no sólo los fines estrictamente religiosos, sino también los afectos a un interés común o caritativo).

4) Una actitud positiva frente a la sociedad y el Estado.⁵³

5) Ninguna perturbación ilegal contra la sociedad o contra una Iglesia o Confesión legalmente reconocidas, así como contra otra Comunidad Confesional de carácter religioso.

III. ANALISIS CRITICO DE LAS DISPOSICIONES DE LA NUEVA LEGISLACION AUSTRIACA.

3. 1. El principio personalista como presupuesto previo para un análisis crítico.

La nueva Ley austriaca está llamada a no pasar desapercibida en la doctrina científica desde el momento que supone una serie de notables innovaciones en este ordenamiento jurídico, algunas de las cuales cabe el riesgo de poder ser utilizadas para restringir el derecho de libertad religiosa de los individuos.

En primer lugar hay que ser consciente de los peligros que supone la esquizofrenia entre la vertiente individual y la colectiva del derecho de libertad religiosa, pues esta segunda vertiente no puede ser entendida sin la primera, si partimos desde una perspectiva personalista, ya que de lo contrario quedaría abierta la puerta del ordenamiento jurídico para un posible vaciamiento de los derechos individuales.

Las Confesiones Religiosas existen porque existe el derecho individual de libertad religiosa, sirviendo para su canalización colectiva, sin la misma difícilmente se podría llegar a una plena realización del citado derecho. La Ley austriaca contiene una serie de requisitos que pueden ser utilizados restrictivamente para constreñir el derecho de libertad religiosa que reconoce por igual su ordenamiento constitucional a todos los ciudadanos.

⁵³ El tenor literal de la Ley es: *positive Grundeinstellung gegenüber Gesellschaft und Staat.*

3. 2. Estudio crítico de los requisitos para el acceso al *status* de comunidad confesional de carácter religioso.

El artículo 4.1.2) establece que los estatutos del colectivo que quiera adquirir el carácter de *Comunidad Confesional de carácter religioso*, deben contener *la descripción de la doctrina religiosa, diferenciada respecto de cualquier otra correspondiente a cualquier otra preexistente Comunidad Confesional de carácter religioso a los efectos de esta Ley, así como respecto a la doctrina de otra Iglesia o Confesión religiosa, legalmente reconocidas*. Esta necesidad de *diferenciación* parece atribuir a la administración una serie de competencias valorativas en el terreno del *dogma* religioso que no necesariamente pueden traer consecuencias positivas desde la perspectiva del principio de estricta neutralidad del Estado ante el fenómeno religioso, pues en el campo del *dogma* no parece adecuado aplicar un principio de *prioridad registral* de los *principios dogmáticos*, de modo que el Estado pudiera rechazar -como si de una *marca comercial*, o de un *bien inmueble* se tratase- el registro de nuevos movimientos religiosos con puntos dogmáticos de conexión con otros anteriores.

Otra de esas previsiones que a nuestro juicio pueden plantear problemas es la alusión en el artículo 5 al empleo de métodos *psicoterapéuticos*, *especialmente con el propósito de interferir en las creencias de un individuo*. Qué duda cabe que la *interferencia en las creencias de un individuo* nunca puede ser legitimada por el Estado, pero más difícil puede ser señalar *cuándo* el empleo de un método *psicoterapéutico* está interfiriendo en las mismas, y si *todo* método *psicoterapéutico a priori* constituye una interferencia. Este artículo deja carta blanca al ejecutivo para por ejemplo no reconocer nunca el carácter de *Comunidad Confesional de carácter religioso* a la Iglesia de la Cienciología, y a cualquier movimiento religioso que recurra a los citados métodos.

Ambos casos, el del artículo 4.1.2) y el del artículo 5, imposibilitarían el acceso al *status* de *Comunidad Confesional de carácter religioso*, previo al de *Confesión Religiosa*, plenamente reconocida.

3. 3. Estudio crítico de los requisitos para el acceso al *status de confesion religiosa*.

Adquirido el *status* de *Comunidad Confesional de carácter religioso*, la carrera de obstáculos para el pleno reconocimiento como *Confesión Religiosa* no ha hecho más que empezar, pues aún será preciso reunir estos cinco requisitos contemplados en el artículo 11.1:

1) *Existencia como Comunidad Confesional de carácter religioso durante un mínimo de 20 años, de los cuales al menos 10 años como Comunidad Confesional de carácter religioso con personalidad jurídica en el sentido de esta Ley.*

Cabe criticar el largo período de pendencia, que en ningún caso va a ser menor a 10 años. Durante esa larga pendencia el pleno desarrollo del derecho de libertad religiosa de los ciudadanos pertenecientes a estas minorías religiosas no podrá ejercerse en condiciones de igualdad frente a los integrados en Confesiones Religiosas ya reconocidas. Si lo que se pretende es observar el comportamiento de un colectivo antes de dotarle del pleno reconocimiento jurídico, muy bien podría haberse optado por plazos de tiempo inferiores.

Esto perjudica especialmente a aquellas minorías cuyos expedientes de reconocimiento han dormido el sueño de los justos durante muchos años en los despachos de la administración austriaca. Sin embargo el Tribunal Constitucional en dos recientes sentencias de 3 y 14 de marzo de 2001, que responden respectivamente a dos recursos planteados por la Comunidad de Cristo⁵⁴ y a otro interpuesto por los Testigos de Jehova,⁵⁵ ha estimado que todas las minorías que aspiren al pleno reconocimiento del Estado deberán superar los requisitos y periodos de espera de la nueva Ley de 1998, entendiéndose⁵⁶ que no encontraba ningún indicio de inconstitucionalidad en

⁵⁴ VfGH 3.3.2001, B 1713/98, B 66/99.

⁵⁵ VfGH 14.3.2001, B 98/99.

⁵⁶ Sentencia de 3 de marzo de 2001, III. 2. a) *in fine*: ... *Die Einführung einer zehnjährigen Beobachtungsphase, innerhalb der eine rechtlich existente Bekenntnisgemeinschaft von der Kultusbehörde im Hinblick auf die Einhaltung bestimmter Verhaltensregeln, die ihrerseits unstrittig im öffentlichen Interesse liegen, einer Rechtsaufsicht unterliegt, erscheint dem Verfassungsgerichtshof somit nicht bedenklich, insbesondere auch vor dem Hintergrund der unbestrittenen Tatsache der Existenz von religiösen Gemeinschaften, bei denen Zweifel daran bestehen können, ob sie den Anforderungen des § 5 Abs. 1 Z 1 leg. cit. auch tatsächlich entsprechen.*

el citado plazo de *observación* de 10 años, previo al pleno reconocimiento como Confesión Religiosa, a pesar de la dilatada extensión de la que adolece, a nuestro juicio.

2) *Un número de miembros que alcance un mínimo del 2 por 1000 de la población austriaca conforme al último censo.*

Llaman la atención dos cosas:

a) Que para acceder a la condición de *Comunidad Confesional de carácter religioso* sea necesario tan sólo contar con 300 miembros residentes en territorio austriaco, mientras que para acceder al pleno reconocimiento como *Confesión Religiosa* sea preciso el 2 por 1000 de la población censada en Austria, es decir, alrededor de 16.000 fieles.

Se da la paradoja que muchas de las Confesiones Religiosas ya reconocidas no podrían reunir este requisito, por no llegar ni de lejos a tal número de miembros, de forma que de no haber sido ya reconocidas, no podrían serlo conforme a la nueva Ley.

b) Cuando a un problema esencialmente de carácter *cualitativo*, como es el del ejercicio en condiciones de igualdad de un derecho fundamental, en este caso el de libertad religiosa, se aplican criterios *cuantitativos*, el resultado suele ser en la mayoría de los casos un menoscabo de las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho fundamental.

Para ello no es preciso ir demasiado lejos, pues basta contemplar en España los resultados de la exigencia de *notorio arraigo* para poder suscribir un Acuerdo con el Estado, contenida en la Ley Orgánica de

VfGH 3.3.2001, B 1713/98, B 66/99.

Sentencia de 14 de marzo de 2001, II. 2.: *Soweit in der Beschwerde die Verfassungswidrigkeit der angewendeten Rechtsvorschriften, insbesondere des § 11 Abs. 1 Z 1 BekGG (BekGG: Bundesgesetz über die Rechtspersönlichkeit von religiösen Bekenntnisgemeinschaften. BGBl 19/1998) und eine verfassungswidrige Anwendung dieser Bestimmung behauptet wird, ist auf die eben zitierte Entscheidung des Verfassungsgerichtshofes vom 3. März 2001 zu verweisen: Aus den Entscheidungsgründen dieses Erkenntnisses ergibt sich, daß gegen die Verfassungsmäßigkeit der von der Beörde angewendeten Bestimmungen des § 11 BekGG in dem von der Behörde angenommen Inhalt keine verfassungsrechtlichen Bedenken bestehen.*

VfGH 14.3.2001, B 98/99.

Libertad Religiosa de 1980,⁵⁷ que ha consolidado en nuestro país cuatro categorías de Confesiones Religiosas: la Iglesia Católica con sus acuerdos privilegiados de 1979, las minorías que suscribieron los acuerdos de 1992,⁵⁸ las confesiones inscritas en el Registro de Confesiones Religiosas pero sin acuerdo con el Estado, y las confesiones que ni siquiera han podido acceder al citado Registro.

3) *Destino de los ingresos y del patrimonio a fines religiosos (a tal efecto contarán no sólo los fines estrictamente religiosos, sino también los afectos a un interés común o caritativo).*

Es un requisito que en principio no debiera presentar mayores problemas, siempre y cuando no fuera utilizado por la administración para inmiscuirse en la autonomía interna de las confesiones, con riesgo de menoscabo *indirecto*, pero *esencial*, del derecho fundamental de libertad religiosa de los individuos.

4) *Una actitud positiva frente a la sociedad y el Estado.*

Aunque pueda resultar sorprendente, este es el tenor literal en castellano de los términos empleados por la Ley: *positive Grundeinstellung gegenüber Gesellschaft und Staat.*

El legislador no se ha contentado con recurrir a la tradicional alusión en Europa Occidental al orden público, de por sí un tanto ambigua, que de no ser interpretada adecuadamente puede conllevar un vaciamiento del derecho fundamental de libertad religiosa, sino que ha incluido un término aún más indeterminado, o si se prefiere, excesivamente susceptible de poder ser mal empleado por la administración para arbitrariamente tomar decisiones en un campo tan sensible como éste.

Quizás un planteamiento en sentido *negativo* del enunciado, requiriendo solamente el *no tener una actitud contraria* al ordenamiento jurídico constitucional, hubiera simplificado notablemente el problema,

⁵⁷ Artículo 7.1 L.O.L.R.: *El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.*

⁵⁸ Protestantes, musulmanes y judíos.

pues esta fórmula hubiera sido susceptible de ser mejor comprobable empíricamente.

La cláusula escogida por el legislador es sin embargo en exceso amplia, y de muy difícil control por los tribunales, lesionando a nuestro entender el principio de legalidad y la seguridad jurídica.

Cabe preguntarse por qué debe entenderse como una *actitud positiva frente al Estado*. ¿Podría considerarse como una actitud *negativa* frente al mismo el rechazar el servicio militar? ¿Puede considerarse una actitud *positiva* frente al Estado el criticar sistemáticamente la legislación sobre el aborto o el divorcio?

Se nos antoja un tanto difícil delimitar hasta qué punto el Estado puede exigir una actitud *positiva* de las Confesiones Religiosas frente al mismo, o mejor dicho, hasta dónde puede exigir esa actitud sin que se resquebraje el derecho fundamental de libertad de religiosa de sus ciudadanos, y se vulnere su dignidad como personas, faceta intrínsecamente unida a su derecho fundamental de libertad de conciencia, y que ha obligado a los Estados de nuestro entorno a una intensa producción legislativa en materia de objeción de conciencia en la segunda mitad del siglo XX.

5) Ninguna perturbación ilegal contra la sociedad o contra una Iglesia o Confesión legalmente reconocidas, así como contra otra Comunidad Confesional de carácter religioso.

Este límite presenta menos problemas, pues es reconducible a la moderna teoría constitucional sobre el orden público y a la necesidad de armonizar el libre desempeño de los derechos fundamentales en una sociedad democrática.

IV. CONCLUSIONES.

En desarrollo de la Ley de 1998, hasta junio de 2001 han alcanzado la condición de *Comunidades Confesionales de carácter religioso*, mediante resolución de la Ministra Federal de Educación y Asuntos Culturales de 20 de julio de 1998,⁵⁹ los Testigos de Jehová,⁶⁰ la religión

⁵⁹ El reconocimiento tiene efectos desde el 11 de julio de 1998. GZ 7836/18-9c/98.

⁶⁰ La historia de la lucha por el reconocimiento de los Testigos de Jehova es larga, pues su *sociedad* ya fue prohibida el 7 de febrero de 1936 por el Tribunal Federal, en pleno régimen corporaivo autoritario. HEINZ, DANIEL. *Church, State and Religious Dissent*.

Baha'í, la Federación Baptista, la Federación de Comunidades Evangélicas de Austria, la Comunidad de Cristo, la Comunidad Libre de Cristo, la Iglesia Adventista del Séptimo Día⁶¹ y la Iglesia Copta-Ortodoxa de Austria, y por resolución de 15 de abril de 1999 la Comunidad Hindú de Austria,⁶² y existen varios expedientes pendientes de tramitación.

A todos estos grupos les espera un período de pendencia de al menos 10 años durante el cual no podrán alcanzar el pleno *status* de Confesión Religiosa. Aún así entonces deberán probar contar con un número de fieles de al menos un 2 por 1000 del total de la población de Austria, y una *actitud positiva frente a la sociedad y el Estado*, algo que no se contiene en la *vieja Ley* de tiempos del Imperio. Sin embargo grupos religiosos como los budistas, reconocidos en 1983, apenas cuentan con unos pocos centenares de miembros. Quizás en el fondo de esta nueva legislación subyace un cierto temor a los *nuevos* movimientos religiosos. Ese temor podrá estar más o menos fundado, pero una sociedad democrática cuenta con resortes de autoprotección suficientes en la legislación penal como para no tener que recurrir a este indiscriminado riesgo de recorte en el ejercicio de derechos fundamentales.

Estas nuevas *Comunidades Confesionales de carácter religioso*, al menos adquieren una *sui generis* personalidad jurídica que les habilita para adquirir bienes muebles e inmuebles a su propio nombre, y a contratar en el tráfico jurídico de bienes, servicios y otras actividades.

Para los colectivos que aún no han alcanzado esa condición de *Comunidades Confesionales de carácter religioso*, el camino es aún más largo, por lo que el pleno goce del derecho de libertad religiosa y de

A History of Seventh-day Adventists in Austria. 1890-1975. En: *Archives of International Adventist History.* Tomo 5. Verlag Peter Lang GmbH. Frankfurt am Main. 1993. Página 122.

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de marzo de 1998 anuló la resolución de 1997 de la Ministra Federal de Educación y Asuntos Culturales que les denegaba su reconocimiento y ordenó una nueva decisión basada en la Ley 19/1998. El texto de la Sentencia puede consultarse en: *Österreichisches Archiv für Kirchenrecht.* 45. Viena. 1998. Páginas 212 y ss.

⁶¹ Es especialmente interesante el libro: HEINZ, DANIEL. *Church, State and Religious Dissent. A History of Seventh-day Adventists in Austria. 1890-1975.* En: *Archives of International Adventist History.* Tomo 5. Verlag Peter Lang GmbH. Frankfurt am Main. 1993.

⁶² El reconocimiento de esta última tiene efectos desde el 10 de diciembre de 1998. GZ 13.486/2-9c/99.

conciencia de sus miembros, en condiciones de igualdad con los ciudadanos pertenecientes a cualquier otra Confesión Religiosa de las *legalmente* reconocidas, deberá esperar aún más tiempo, o quizás no se alcance nunca.

La cuestión no es baladí pues el contar o no con el pleno reconocimiento estatal conlleva la posibilidad de recaudar cuotas de sus afiliados con la tutela jurídica del Estado, disfrutar de beneficios fiscales, la protección legal de su nombre, el acceso a la educación de sus doctrinas en las escuelas públicas y a los espacios *ad hoc* habilitados en medios de comunicación públicos como la televisión, la asistencia religiosa en los centros públicos, facilidades para la inmigración a los ministros de culto y la tutela del Código Penal frente a las conductas tipificadas en el mismo como lesivas a la libertad religiosa.⁶³

Los defensores de la nueva Ley de 1998 pueden argumentar que de este modo se establece un cierto *control de garantía* de los movimientos religiosos reconocidos por el Estado, pero a costa de establecer nuevos requisitos que hacen mucho más difícil su reconocimiento, que pueden ser considerados de dudosa constitucionalidad, como la exigencia de una *indeterminada* actitud *positiva* frente a la Sociedad y el Estado, o un número de miembros equivalente al 2 por 1000 de la población censada, que hará imposible el acceso al pleno reconocimiento a muchos de estos movimientos religiosos minoritarios, en violación del principio constitucional de igualdad de los ciudadanos que impide su discriminación por motivos religiosos, máxime cuando muchas de las Confesiones Religiosas reconocidas con anterioridad a 1998 no cumplen con esta condición.

⁶³ MINER, CHRISTOPHER J. *Losing my religion: Austria's new religion Law in light of International and European standards of Religious Freedom*. Brigham Young University Law Review. 1998. Páginas 621 y 622.

ANEXO.⁶⁴**LEY DE 25 DE MAYO DE 1868 POR LA QUE SE REGULAN LAS SITUACIONES DE INTERCONFESIONALIDAD DE LOS CIUDADANOS. (RGI 49/1868).**

Por consentimiento de ambas Cámaras del Parlamento, tengo a bien promulgar la siguiente Ley a través de la cual son reguladas las situaciones de interconfesionalidad de los ciudadanos.

I. En relación con la Confesión Religiosa de los niños.

Artículos 1 a 3. (Derogados).

II. En relación con la conversión de una Iglesia o Confesión Religiosa a otra.

Artículo 4. Cumplidos los 14 años de edad, todos tienen derecho a la libre elección de Confesión Religiosa, según su propia conciencia, sin distinción de género. La autoridad salvaguardará la libre elección en caso necesario.

Sin embargo para la misma no debe encontrarse al tiempo de la elección en un estado mental o de ánimo que excluya la libre convicción.

Artículo 5. A través del cambio de religión desaparecen todos los derechos cooperativos de la Iglesia o Confesión Religiosa abandonada, así como todas las pretensiones de ésta sobre aquél que causa el abandono.

Artículo 6. No obstante, para que la salida de una Iglesia o Confesión Religiosa pueda tener sus efectos legales, quien se da de baja deberá presentar su declaración ante la autoridad política, la cual transmitará al director o ministro de culto de la Iglesia o Confesión Religiosa abandonada.

⁶⁴ Traducción del autor. Fuente: RGI y BGI

La entrada en la nueva Iglesia o Confesión Religiosa elegida, debe ser declarada personalmente por quien ingresa, ante el respectivo director o ministro de culto.

Artículo 7. Quedan abolidas las prescripciones del artículo 768 a) del Código Civil, que declara la apostasía del cristianismo como posible causa de desheredación, y las disposiciones del artículo 122 c) y d) del Código Penal, que tipifican la culpabilidad criminal del cristiano que propague la apostasía del cristianismo o de quien propague una herejía que se oponga a la religión cristiana.

Queda no obstante prohibido que el partidario de una religión pueda determinar el cambio del fiel de otra, a través de la fuerza o de la astucia. La más estrecha protección legal de tal prescripción, que no es dada a través del Código Penal, queda reservada a una Ley especial.

III. En relación con las funciones del culto y de los ministros de culto.

Artículo 8. Los directores, ministros de culto o fieles de una Iglesia o Confesión Religiosa no pueden solicitar para admitir a las personas autorizadas, la ejecución de las funciones de culto o de ministros de culto, al seguidor de otra Iglesia o Confesión Religiosa.

Una excepción puede establecerse sólo para el concreto caso de entrada de un ministro de culto de otra Iglesia o Confesión Religiosa, para la ejecución de la solicitud de éste, si los estatutos y reglamentos se lo permiten.

Fuera de este caso, se considerará el citado acto como legalmente ineficaz, y la autoridad deberá conceder el oportuno remedio a la solicitud de la persona particular o congregación perjudicadas.

IV. En relación con las aportaciones y retribuciones.

Artículo 9. El seguidor de una Iglesia o Confesión Religiosa puede ser retenido por aportaciones en dinero o en especie, o en retribución de un trabajo para fines de beneficencia o de culto, si le atañen sus deberes de patrocinio efectivo, o si el compromiso de derecho privado a semejante retribución se debe mediante un documento probatorio del motivo, o si ello queda registralmente asegurado.

Ningún ministro de culto puede pedir tasas, derechos de estola, etc., al seguidor de otra Confesión Religiosa, fuera de las funciones ejecutadas a petición del mismo y en su justa proporción.

Artículo 10. Lo establecido en el precedente artículo 9 sobre las aportaciones y retribuciones, encuentra también completa aplicación respecto a la educación, excepto en el caso que los fieles de una Iglesia o Confesión Religiosa construyeran una comunidad escolar conjuntamente con los fieles de otra, con motivo de la escolarización legal, en cuyo caso pagarían, sin diferencia de confesión, los costes del establecimiento y mantenimiento de la escuela común, así como los sueldos de los profesores empleados que sean precisos, con exclusión no obstante del coste de la educación religiosa de los fieles de otra religión.

No cabrá escolarización forzosa en la escuela de otra Confesión Religiosa.

Artículo 11. Todo lo dispuesto en los anteriores artículos 9 y 10 no fundamenta la reclamación de los clérigos, sacristanes, organistas y maestros de escuela, que se encarguen del culto, educación y beneficencia de otra Iglesia o Confesión Religiosa, de aportaciones y retribuciones, por parte de fieles de otras, los cuáles se considerarán expirados.

V. En relación con los funerales.

Artículo 12. Ninguna Confesión Religiosa puede denegar el digno entierro en sus cementerios de alguien que no sea fiel suyo:

1) Cuando se trata del sepelio en una tumba de familia.

2) Cuando la defunción ocurre, o el cadáver es encontrado, en la periferia del lugar de la comunidad, sin que fuese hallado un compañero de Iglesia o Confesión Religiosa que determinase el cementerio del difunto.

VI. En relación con las fiestas y días festivos.

Artículo 13. Nadie puede ser obligado a abstenerse de trabajar en las festividades y días festivos de una religión ajena.

En domingo sin embargo cesarán durante el culto los trabajos públicos que no sean urgentemente necesarios.

Además en los días festivos de una Iglesia o Confesión Religiosa debe siempre omitirse cualquier perturbación o influencia en las cercanías de los templos, en la continuación de la celebración del culto principal.

Lo mismo se observará respecto a las tradicionales procesiones solemnes en plazas y calles, a través de las cuales el ferrocarril circule.

Artículo 14. Ninguna Confesión Religiosa puede ser obligada a abstenerse del toque de campanas durante el día, lo cual no puede limitarse por medio de los estatutos de otra Iglesia o Confesión Religiosa.

Artículo 15. En las escuelas a las que asistan fieles de otra Iglesia o Confesión Religiosa, en la medida que sea factible debe otorgarse una semejante clasificación para la educación, de forma que quede posibilitada a la minoría el cumplimiento de sus obligaciones religiosas.

VII. Disposiciones finales.

Artículo 16. Quedan derogadas todas las prescripciones de cualquier tipo contra la presente Ley, así como las costumbres que a la misma se opongan, en tanto que no hayan sido ya expresamente derogadas.

Ello rige especialmente respecto a las prescripciones referidas a la educación pública de los niños.

Artículo 17. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación.

Artículo 18. Para la ejecución de la presente Ley quedan encargados el Ministro de Cultos y Educación,⁶⁵ así como los demás ministros, en las cuestiones referidas a sus respectivos departamentos, que promulgarán las prescripciones precisas para su desarrollo.

⁶⁵ Actualmente el Ministro Federal de Educación y Asuntos Culturales.

**LEY DE 20 DE MAYO DE 1874, RELATIVA AL
RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS CONFESIONES
RELIGIOSAS. (RGI 68/1874).**

*Con el consentimiento de ambas Cámaras del Parlamento, vengo a
disponer como sigue:*

§ 1. Los fieles de una Confesión Religiosa hasta la fecha no reconocida, obtendrán el reconocimiento como Confesión Religiosa si se dan los siguientes requisitos:

1. Que su doctrina religiosa, su culto, su constitución, así como la denominación diferenciadora, no contengan nada contra la Ley, o que sea moralmente escandaloso.

2. Que el establecimiento y la estabilidad de al menos una comunidad de culto queden asegurados conforme a los requisitos establecidos en esta Ley.

§ 2. Lo dispuesto en el artículo 1 es suficiente para que se produzca el reconocimiento por el Ministro de Cultos.⁶⁶

A través de este reconocimiento, la Confesión Religiosa será participe de todos aquellos derechos que correspondan a las Iglesias y Confesiones Religiosas legalmente reconocidas.

§ 3. Los requisitos de pertenencia y el modo de afiliación a una Confesión Religiosa reconocida serán determinados a través de sus Estatutos.

§ 4. Para el establecimiento de una Congregación de Culto y de un distrito que abarque a la mayoría de la Congregación de culto, y para todo cambio en la delimitación de la existente Congregación y su ámbito, es precisa la aprobación estatal.

§ 5. La autorización estatal para el establecimiento de una Congregación de Culto (Artículo 4) requerirá la prueba de que la misma posea suficientes medios o formas legales de cubrir suficientemente lo que sea preciso para el mantenimiento del culto y de sus ministros, así como para la impartición reglada de las enseñanzas religiosas.

⁶⁶ Actualmente el Ministro Federal de Educación y Asuntos Culturales.

La Constitución de la Congregación religiosa no puede establecer nada sobre la concesión de la autorización.

§ 6. En tanto que la organización interior de la Congregación de Culto no haya sido ya determinada a través de la Constitución general de la Confesión Religiosa, la misma será regulada a través de los Estatutos, los cuáles deberán comprender los siguientes puntos:

1. La designación del ámbito local.
2. El modo de designación del órgano de dirección, sus competencias y responsabilidad.
3. El modo de designación de los ministros de culto y de otros funcionarios eclesiásticos, así como sus derechos y obligaciones.
4. Los derechos y obligaciones de los miembros con respecto a la administración general, y especialmente los reglamentos sobre el derecho de voto.
5. El modo de atribución, dirección y supervisión directa de las enseñanzas religiosas.
6. El modo de conseguir los medios materiales precisos para satisfacer las necesidades económicas de la Comunidad.
7. El modo de modificación de los Estatutos.

Tales Estatutos serán adjuntados a la solicitud de autorización estatal para el establecimiento del culto común (artículos 4 y 5) y estarán sujetos a la aprobación del Ministro de Cultos.⁶⁷

§ 7. Una Congregación de Culto formada por personas instruidas, que hasta la fecha no ha pertenecido a una Confesión Religiosa, después de haber recibido la autorización a que hacen referencia los artículos 4 y 5, debe hacer declaración de su intención de afiliación a la Confesión, ante la autoridad política,⁶⁸ que dará noticia de la misma al director o al ministro de culto de la Iglesia o Confesión que es abandonada.

⁶⁷ Actualmente el Ministro Federal de Educación y Asuntos Culturales.

⁶⁸ Hoy hay que entender hecha esta referencia a la autoridad administrativa local.

§ 8. Miembros de una Congregación de Culto, debidamente constituida, son todos aquellos seguidores de la misma Confesión Religiosa domiciliados en su distrito.

Los seguidores de una Confesión Religiosa que no residan en el distrito de una Congregación de Culto, serán acreditados como miembros en la Congregación más cercana de su Confesión.

La Junta Directiva (artículo 9) tiene que procurar la publicidad de sus miembros.

§ 9. Sólo pueden ser nombrados miembros de la Junta Directiva de una Congregación Religiosa, los seguidores de la misma que ostenten la ciudadanía austriaca y que se encuentren en el pleno goce de los derechos civiles.

La propuesta de la Junta Directiva tendrá eficacia a nivel de la Congregación de Culto, siendo necesaria la confirmación del Ministro de Cultos.⁶⁹

§ 10. Como ministros de culto pueden solamente ser designados por la Congregación Religiosa quienes ostenten la ciudadanía austriaca, con una conducta honesta y sean ciudadanos sin tacha, que demuestren una instrucción general mediante la finalización de los estudios de bachillerato.

§ 11. La autorización para el nombramiento de ministro de culto depende de la comunicación a la autoridad estatal,⁷⁰ de la persona escogida en cada caso concreto.

Si aquella encuentra una objeción para la autorización del nombramiento, deberá comunicar la misma, con indicación de la causa.

Transcurridos 30 días desde la notificación a la autoridad estatal,⁷¹ sin que ninguna objeción se haya interpuesto, nada impedirá el nombramiento del respectivo ministro de culto.

Contra una objeción de la autoridad estatal,⁷² cabe apelación ante el Ministro de Cultos.⁷³

⁶⁹ Actualmente el Ministro Federal de Educación y Asuntos Culturales.

⁷⁰ Actualmente el equivalente al gobernador civil.

⁷¹ Actualmente el equivalente al gobernador civil.

⁷² Léase el equivalente al Gobernador civil.

Si la apelación no diera resultado, el nombramiento no tendrá lugar.

El nombramiento de un ministro religioso, cuya eficacia deba extenderse más allá de una Congregación de Culto, necesita la confirmación del Ministro de Cultos.⁷⁴

§ 12. El Gobierno⁷⁵ exigirá la separación de su puesto de un ministro de culto si éste fuera reconocido culpable de acciones criminales o delictivas, incurriera en codicia, contraviniera la moralidad pública, produjera escándalo público, o perdiera la ciudadanía austriaca.

Habiendo cometido un ministro de culto una conducta culpable, por la que su sucesiva permanencia en el puesto pudiera parecer peligrosa para el orden público, podrá el Gobierno,⁷⁶ exigir su separación del puesto.

No siendo ejecutada la citada separación en el plazo indicado por el Gobierno,⁷⁷ se considerará que termina para el ámbito estatal el respectivo ministerio, y el Gobierno⁷⁸ deberá velar porque aquellas prerrogativas que la Ley estatal le confirió, sean inmediatamente ejercidas por otra persona dotada de su capacidad, hasta que el respectivo servicio de culto quede cubierto de una nueva forma estatalmente válida.

Del mismo modo puede procederse, si por cualquier otra causa el citado oficio no fuera atendido por el ministro de culto debidamente ordenado.

§ 13. Lo que no haya sido previsto en la Constitución general de la Confesión Religiosa sobre la unión de varias Comunidades de Culto o de sus representantes, para una actividad en común, permanente o temporal, especialmente para adoptar un acuerdo sobre un asunto en común, será necesaria la concesión, caso por caso, de un permiso por el Ministro de Cultos.⁷⁹

⁷³ Actualmente el Ministro Federal de Educación y Asuntos Culturales.

⁷⁴ Actualmente el Ministro Federal de Educación y Asuntos Culturales.

⁷⁵ Actualmente el Ministro Federal de Educación y Asuntos Culturales.

⁷⁶ Actualmente el Ministro Federal de Educación y Asuntos Culturales.

⁷⁷ Actualmente el Ministro Federal de Educación y Asuntos Culturales.

⁷⁸ Actualmente el Ministro Federal de Educación y Asuntos Culturales.

⁷⁹ Actualmente el Ministro Federal de Educación y Asuntos Culturales.

§ 14. Para la emisión de la autorización del Estado del reparto de cuotas hecho público, y de los ingresos y derechos correspondientes a los ministros de culto, será concedida la ayuda estatal.

§ 15. La administración estatal de cultos,⁸⁰ debe velar por que la Confesión Religiosa reconocida, sus comunidades y órganos, no excedan la esfera de sus competencias y las prescripciones de la presente Ley, así como el fundamento mismo de las disposiciones promulgadas por la autoridad estatal, y que persista la vigencia de las disposiciones de esta Ley. A este fin la autoridad pública puede imponer sanciones por un importe suficiente sobre su patrimonio, así como aplicar las demás medidas legales coercitivas oportunas.

§ 16. Esta Ley estrará en vigor al día siguiente de su publicación.

§ 17. Para la ejecución de esta Ley quedan encargados el Ministro de Cultos y Educación y el Ministro de Interior.⁸¹

⁸⁰ Actualmente hay que entender comprendidos a la autoridad administrativa local, al Gobernador Civil y al Ministro Federal de Educación y Asuntos Culturales.

⁸¹ Hoy hay que entender: el Ministro Federal de Educación y Asuntos Culturales y el Ministro Federal de Interior.

**LEY FEDERAL SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA
PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS COMUNIDADES
CONFESIONALES DE CARÁCTER RELIGIOSO. (BGBl 19/1998).**

§ 1. Concepto de Comunidad Confesional de carácter religioso. A los efectos de esta Ley Federal son consideradas Comunidades Confesionales de carácter religioso, las asociaciones de seguidores de una religión que no haya sido aún legalmente reconocida.

§ 2. Adquisición de personalidad jurídica de una Comunidad Confesional de carácter religioso.

(1) En virtud de esta Ley las Comunidades Confesionales de carácter religioso adquieren la personalidad jurídica, a través de una resolución del Ministro Federal de Educación y Asuntos Culturales que deberá recaer en el plazo de seis meses desde la solicitud de reconocimiento, si dentro de ese plazo no recayera una resolución sobre la denegación de la personalidad jurídica, la misma tomará cuerpo.

(2) El Ministro Federal de Educación y Asuntos Culturales ha de hacer pública su resolución conforme al párrafo (1), en la “Gaceta Oficial de Viena”.

(3) En la resolución sobre la adquisición de la personalidad jurídica se incluirá la denominación de la Comunidad Confesional de carácter religioso, así como los órganos que asuman su representación externa.

(4) Con la constatación a que hace referencia el párrafo (3), el Ministro Federal de Educación y Asuntos Culturales deberá adjuntar el objeto de propagación de una doctrina religiosa, que sostenga la respectiva Comunidad Confesional de carácter religioso.

(5) Si una Comunidad Confesional de carácter religioso se forma *ex novo*, disolviéndose una asociación anterior que ha tenido como fin el fomento de la relativa creencia religiosa, este hecho desde el punto de vista exclusivo del derecho tributario se tratará como un mero cambio de la forma, y el sujeto tributario será el mismo, en base a una ficción jurídica.

(6) Las Comunidades Confesionales de carácter religioso con personalidad jurídica a los efectos de esta Ley, tienen los derechos que se señalan a las “Comunidades Confesionales de carácter religioso, estatalmente reconocidas”.

§ 3. Solicitud de reconocimiento de la personalidad jurídica de las Comunidades Confesionales de carácter religioso.

(1) La propuesta de la Comunidad Confesional de carácter religioso para la adquisición de personalidad jurídica tiene que verificarse a través de sus órganos de representación. La autorización para la representación deberá ser verosímil. Además será preciso adjuntar una dirección postal a efectos de notificaciones.

(2) La solicitud deberá adjuntar los estatutos y la documentación complementaria que sea necesaria para demostrar el contenido y la praxis de la Comunidad de carácter religioso.

(3) Junto con la solicitud debe presentarse la prueba de pertenencia a la misma de al menos 300 personas con residencia en Austria, que no sean miembros de otra Comunidad Confesional de carácter religioso con personalidad jurídica a los efectos de esta Ley, ni a otra Iglesia o asociación religiosa.

(4) Habiendo sido aprobada la Asociación en el territorio federal será lícita la difusión del fin y de la doctrina religiosa de la Comunidad Confesional de carácter religioso, y el ejercicio del proselitismo. Tal fin y doctrina deben ser claramente especificadas en la solicitud.

§ 4. Estatutos.

(1) Los estatutos deberán contener:

1. El nombre de la Comunidad Confesional de carácter religioso, el cual debe de ser proporcionado a las autoridades junto con la doctrina principal de la misma, que será excluido en caso de poder llevar a confusión con una Comunidad Confesional de carácter religioso con personalidad jurídica ya existente, o con una Iglesia o Confesión religiosa legalmente reconocidas, o una de sus organizaciones.

2. La descripción de la doctrina religiosa, diferenciada respecto de cualquier otra correspondiente a cualquier otra preexistente Comunidad Confesional de carácter religioso a los efectos de esta Ley, así como

respecto a la doctrina de otra Iglesia o Confesión religiosa, legalmente reconocidas.

3. Descripción del objeto y fines de la Comunidad Confesional de carácter religioso, así como de los derechos y obligaciones de sus miembros.

4. Reglamentación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de miembro, así como la posibilidad de conclusión de tal condición conforme al artículo 8.1.

5. Modo de nombramiento de los órganos de la Comunidad Confesional de carácter religioso, sus competencias, domicilio y responsabilidad ante las autoridades estatales.

6. Organos de representación externa de la Comunidad Confesional de carácter religioso.

7. Modo de consecución de los recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades económicas.

8. Destino de los bienes en el caso de extinción de la personalidad jurídica, de forma que quede especialmente asegurada la correcta satisfacción de las deudas de la Comunidad Confesional de carácter religioso, y que el patrimonio de la Comunidad Confesional de carácter religioso no sea empleado con propósitos que contradigan sus objetivos.

(2) En los Estatutos puede preverse también que una parte de la Comunidad Confesional de carácter religioso pueda adquirir personalidad jurídica. En esta caso, los Estatutos deberán recoger al respecto:

1. La denominación de la misma.

2. Los órganos propios de representación.

3. La regulación del proceso de transición legal, con liquidación de los derechos transmitidos

§ 5. Denegación de la adquisición de la personalidad jurídica.

(1) El Ministerio Federal de Educación y Asuntos Culturales denegará la adquisición de la personalidad jurídica cuando:

1. A la vista de la doctrina o de su aplicación, ello sea preciso para la protección en una sociedad democrática, de los intereses de la seguridad

pública, del orden público, la salud y la moral públicas, o para la tutela de los derechos y libertades de terceros. Tal denegación se producirá asimismo en aquellos casos de intimidación con amenazas ilegales, con menoscabo del libre desarrollo psíquico, o con violación de la integridad psíquica debida al empleo de métodos psicoterapéuticos, especialmente con el propósito de interferir en las creencias de un individuo.

2. Los Estatutos no satisfagan lo expuesto en el artículo 4 de esta Ley.

(2) La denegación de la personalidad jurídica será publicada en la "Gaceta Oficial de Viena".

§ 6. Adquisición de la personalidad jurídica de una parte sectorial de una Comunidad Confesional de carácter religioso. La adquisición de la personalidad jurídica de una parte de una Comunidad Confesional de carácter religioso, requiere de una propuesta de la misma ante el Ministro Federal de Educación y Asuntos Culturales, y surtirá efecto en el día de su verificación. El Ministro de Educación y Asuntos Culturales ha de confirmar la verificación de la propuesta.

§ 7. Deberes de notificación de la Comunidad Confesional de carácter religioso con personalidad jurídica. La Comunidad Confesional de carácter religioso y sus secciones con personalidad jurídica tienen el deber de dar a conocer sin demora al Ministro Federal de Educación y Asuntos Culturales, el nombre y dirección de los respectivos órganos que ostenten su representación externa, así como de los cambios estatutarios que se produzcan. La notificación es susceptible de ser denegada cuando suponga una propuesta del órgano de administración que sea contraria a los Estatutos que sea incluíble en las causas de denegación del artículo 5.

§ 8. La conclusión de la cualidad de miembro de una Comunidad Confesional de carácter religioso.

(1). La conclusión de la cualidad de miembro de una Comunidad Confesional de carácter religioso se efectuará en todo caso por medio de una declaración de salida ante la autoridad administrativa de distrito. Esta deberá comunicar la misma a la respectiva Comunidad Confesional.

(2) No se efectuará pregunta alguna con motivo de la salida.

§ 9. Conclusión de la personalidad jurídica.

(1) La personalidad jurídica finaliza por:

1. Autodisolución, que debe darse a conocer por escrito al Ministro Federal de Educación y Asuntos Culturales.

2. Privación de la personalidad jurídica.

(2) El Ministro Federal de Educación y Asuntos Culturales privará de personalidad jurídica a una Comunidad Confesional de carácter religioso o a una de sus partes cuando:

1. Una de las condiciones previas determinantes para la adquisición de la personalidad no se hubiera reunido o no se reúna ahora.

2. Transcurrido al menos un año, la misma no posee un órgano capaz de ejercer la representación ante el ámbito estatal.

3. Por existencia de una condición previa para la denegación de la personalidad jurídica contraria al artículo 5, pese a los requerimientos para la subsanación de la causa de descalificación, o...

4. Por conducta contraria a los Estatutos, en caso que ésta persista, a pesar de la exhortación previa para su subsanación.

(3) La privación de la personalidad jurídica deberá ser publicada en la "Gaceta Oficial de Viena".

§ 10. Registro de la Comunidad Confesional de carácter religioso con personalidad jurídica.

(1) El Ministro Federal de Educación y Asuntos Culturales deberá llevar un registro de las Comunidades Confesionales de carácter religioso con personalidad jurídica. Este ha de comprender:

1. Nombre de la Comunidad Confesional de carácter religioso.

2. Personalidad jurídica de sus organizaciones sectoriales.

3. Número de la operación y fecha de la decisión conforme al artículo 2.3 de esta Ley.

4. Órgano autorizado para la representación externa y para la firma.

5. Causa de finalización de la personalidad jurídica.

(2) Este registro es público.

(3) A petición de terceros, se dará información sobre la dirección de la Comunidad Confesional de carácter religioso y de sus representantes. Además a propuesta de una Comunidad Confesional de carácter religioso o de persona o institución con un interés legítimo suficientemente probado, se dará información sobre los estatutos vigentes, así como de la referencia contemplada en el artículo 7 respecto a los órganos autorizados para la representación externa.

§ 11. Requisitos adicionales para el reconocimiento conforme a la Ley de Reconocimiento.

(1) Además para el reconocimiento conforme a la Ley de Reconocimiento legal de las Confesiones Religiosas, RGBI Nr 68/1874, será preciso:

1. Existencia como Comunidad Confesional de carácter religioso durante al menos 20 años, de los cuales al menos 10 años como Comunidad Confesional de carácter religioso con personalidad jurídica en el sentido de esta Ley.

2. Un número de miembros que alcance un mínimo del 2 por 1000 de la población austriaca conforme al último censo.

3. Destino de los ingresos y del patrimonio a fines religiosos (a tal efecto contarán no sólo los fines estrictamente religiosos, sino también los afectos a un interés común o caritativo).

4. Una actitud positiva frente a la sociedad y el Estado.

5. Ninguna perturbación ilegal contra la sociedad o contra una Iglesia o Confesión legalmente reconocidas, así como contra otra Comunidad Confesional de carácter religioso.

(2) Esta Ley Federal puede ser empleada en los procedimientos administrativos en curso en el campo de la misma, respecto a propuestas de reconocimiento legal de Confesiones Religiosas. Las propuestas de reconocimiento como Confesión Religiosa valoradas conforme al artículo 3, serán válidas desde el día de entrada en vigor de esta Ley.

§ 12. Disposición final. Esta Ley Federal entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

§ 13. Para la ejecución de lo previsto en el artículo 2.5 se autoriza al Ministro Federal de Hacienda, para todo lo demás al Ministro Federal de Educación y Asuntos Culturales.

